

**Expediente I.P.P. tres mil novecientos cuarenta y siete.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P nro. 3.947/I caratulada "**C. por Homicidio (art. 79 C.P.)**", prescindiéndose del sorteo previsto en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención ya operada, con el siguiente orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Resulta abstracto el planteo deducido por el recurrente ?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA**

**DICE:** A fs. 2715/2716 vta. interpone recurso de reposición con apelación en subsidio el señor Defensor Particular, doctor Maximiliano De Mira, contra el auto dictado a fs. 2699 por el cual el señor aprobó el cómputo de pena practicado por Secretaría a fs. 2697/2698.

Sostiene el recurrente que, en el caso, resulta aplicable a su asistido la ley 24.390, toda vez que se requirió al Tribunal A-Quo que previo efectuar el cómputo pertinente se proceda a efectuar la correspondiente unificación con la causa nro. 596/02, (en la que fue condenado a tres mil pesos de multa e inhabilitación para conducir vehículos automotores), toda vez que ese hecho habría sido cometido el 11 de enero de 2000, o sea durante la vigencia de aquella ley.

Entiende el letrado que las normas procesales son de aplicación inmediata pero que tal principio debe ceder cuando la ley posterior afecta la libertad del procesado ya que de lo contrario se estaría soslayando el principio de Ley penal más benigna.

Con citas doctrinarias y jurisprudenciales afirma que en caso de resultar adversa su presentación se estarían contrariando derechos federales, causando a su defendido un agravio que sólo podría ser reparado ante la eventual promoción del recurso extraordinario previsto en el artículo 14, inc. 3º de la ley 48, ante la Excma. Corte Suprema de la Nación ya que se estaría suscitando una cuestión federal y los recursos ordinarios que correspondieren.

Plantea formal recurso de apelación en subsidio contra la resolución que estableció el vencimiento del cómputo de pena con fecha 24 de octubre de 2021. Solicita se haga lugar.

Como primera observación advierto que, sin perjuicio que no correspondía efectuar cómputo de pena, atento que el encausado no se encontraba privado de libertad, la falta de recurso fiscal impide ahora evaluar las distintas circunstancias que se tuvieran en cuenta para establecer el

vencimiento de pena informado a fs. 2697/2698 vta. Tal como lo resolviera reiteradamente este Cuerpo en I.P.P. Nros. 10.422/I; 13.361/I; 13.367/I; 13.536; 13.499/I.

Ingresando al planteo de fondo y conforme surge de la copia certificada que obra a fs. 2759/2761 vta., el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 departamental, con fecha 12/2/2019, frente al mismo pedido de unificación de penas al que aquí formula el doctor De Mira, revivió no hacer lugar a dicho requerimiento.

Contra dicha decisión el citado letrado interpuso recurso de apelación el que fue declarado inadmisible por aquel Tribunal, lo que a su vez motivó la presentación del recurso de queja ante esta Alzada (I.P.P. Nro. 17.524/I caratulada "Recurso de queja de C. Interpuesto por el Dr. Maximiliano De Mira"), que también fue declarado inadmisible, sin que hasta la fecha se haya anunciado alguna vía recursiva contra este último pronunciamiento.

Que por tal razón la cuestión traída a este Cuerpo ya fue dirimida en el incidente de mención ("C. s/Inc. unificación de penas (arts. 58 Cod. Penal y 18 CPP"), que trató oportunamente en aquel Tribunal en lo Criminal.

En efecto, el pedimento de fs. 2715/2716 vta., donde se está observando el cómputo practicado a fs. 2697/2698 vta. (y aprobado a fs. 2699), por no haberse efectuado la unificación pretendida, necesariamente dependía de la suerte de lo que se decidiera en el incidente respectivo de unificación por parte de dicho Tribunal, por lo que el planteo defensista que

aquí se realiza deviene abstracto, correspondiendo entonces rechazar la impugnación formulada.

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Sufrago en el mismo sentido que lo hiciera el colega preopinante.-

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde declarar abstracta la apelación intentada por el recurrente.

Así lo voto.-

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Por

iguales fundamentos, voto en el mismo sentido que lo hiciera el colega preopinante.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, mayo 15 de 2.019.

**Y Vistos, Considerando;** Que en virtud del acuerdo que antecede, este Tribunal, **RESUELVE:** Declarar abstracto el planteo deducido a fs. 2715/2716 vta. (arts. 433 y ccdts. y 437 y 449 del Código Procesal Penal). Notificar al señor Fiscal General Departamental. Cumplido remitir a la presente causa a la instancia de origen, a fin de que se anoticie al Señor Defensor Particular y al justiciable.